

ANEXO I

PANAMÁ

- 1. Sector:** Comercio al por Menor
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 14.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.7)
- Medidas:** Artículo 293 de la Constitución de 1972
Artículo 5 y 10 de la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007
Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007
- Descripción:** Inversión
1. Únicamente las siguientes personas podrán tener un negocio de comercio al por menor en Panamá:
 - (a) un nacional panameño de nacimiento;
 - (b) una persona natural que, a la fecha de la entrada en vigor de la Constitución de 1972, fuera un nacional panameño naturalizado, cónyuge de un nacional panameño o una persona natural que haya tenido un hijo con un nacional panameño;
 - (c) una persona natural que haya sido un nacional panameño naturalizado durante al menos 3 años;
 - (d) un nacional extranjero o una persona jurídica extranjera sujeto a la legislación nacional de un país extranjero que tuviera un negocio legal de comercio al por menor en Panamá a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y
 - (e) una persona jurídica, organizada bajo la legislación nacional de Panamá o de cualquier otro país, si la propiedad de dicha persona corresponde a una persona natural incluida en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), conforme a lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución de 1972.

2. No obstante, un nacional extranjero no autorizado para dedicarse al negocio de comercio al por menor podrá participar en aquellas empresas que vendan productos fabricados por dichas compañías.

2. Sector:	Propiedad Inmobiliaria
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3)
Medidas:	Artículos 290 y 291 de la Constitución de 1972
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Ningún gobierno extranjero, funcionario extranjero o empresa estatal extranjera podrá poseer propiedad inmobiliaria en Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajada. 2. Un nacional extranjero, o una empresa extranjera constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca parcial o completamente a nacionales extranjeros, no podrá poseer propiedad inmobiliaria dentro de los 10 kilómetros de las fronteras de Panamá.

3. Sector:	Empresas de Servicios Públicos
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3)
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución de 1972
Descripción:	<u>Inversión</u> La mayoría del capital de una empresa privada participante en empresas de servicios públicos que operan en Panamá deberá ser propiedad de una persona panameña, excepto cuando sea permitido por la legislación nacional.

4. Sector:	Todos los Sectores
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.7)
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución de 1972 Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Se dará preferencia a nacionales panameños sobre nacionales extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño calificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o a un extranjero que haya vivido en Panamá por 10 años consecutivos. 2. Solamente un nacional panameño puede ser Director de la Autoridad del Canal de Panamá.

5. Sector:	Actividades Artísticas
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2)
Medidas:	Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de B/.1,000.00 por función. Cada miembro del grupo debe recibir una cantidad no inferior a B/. 60.00.

2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratado en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales. Esto se aplica, pero no se limita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado.

3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio y obra proporcionados a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

6. Sector:	Comunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 14.3 y 15.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.7)
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución de 1972 Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos 65% de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión debe ser un nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de una tercera parte, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios. 4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esa licencia sólo puede ser obtenida por un nacional panameño o por un nacional de otro país que haya concedido derechos recíprocos a nacionales panameños.

7. Sector:	Comunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3)
Medidas:	Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996
Descripción:	<u>Inversión</u> Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o en el que un gobierno extranjero sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.

8. Sector:	Educación
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2)
Medidas:	Artículo 100 de la Constitución de 1972
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia panameña y educación cívica en el territorio de Panamá.

9. Sector:	Energía Eléctrica
Tipo de Reserva:	Acceso a los Mercados (Artículo 15.4)
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá.2. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por 3 empresas por un periodo de 15 años, bajo concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998.

10. Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 15.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.6)
Medidas:	Artículos 21, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Si el contratista es una persona jurídica extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá. Los contratistas podrán solicitar la exención de impuestos de importación sobre maquinaria, equipos, repuestos y otros artículos necesarios para realizar las actividades propias de sus respectivos contratos. Esta exención se otorgará si estos artículos son de calidad aceptable y precio competitivo, conforme lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias, y no se producen en Panamá.</p> <p>2. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios en el extranjero si:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá; o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

11. Sector:	Operación de Minas - Extracción de Minerales No Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos), Minerales Aluviales Preciosos, Minerales No Aluviales Preciosos, Combustibles Minerales (excepto hidrocarburos) y Minerales de Reserva y Servicios Relacionados
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 14.3 y 15.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.6)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963 Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Ningún gobierno extranjero, empresa estatal extranjera o una persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier gobierno extranjero podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) obtener una concesión minera; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una operación minera; (c) operar o beneficiarse de una concesión minera; o (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente de la República firmado por todos los miembros del Gabinete. <p>2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral.</p> <p>3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las operaciones mineras podrán emplear a un nacional extranjero como un ejecutivo, científicos o de expertos técnicos si:</p>

- (a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras; y
- (b) los nacionales extranjeros constituyen menos del 25 % del número de personas empleadas, y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos del 25 % del total de los salarios:
 - (i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a operaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte, y
 - (ii) para un contratista que esté realizando las operaciones mineras.

4. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera.

5. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, no promover, no aprobar, la exploración ni explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Bugle y demás comarcas.

12. Sector:	Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios y Metalúrgicos
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3)
Medidas:	Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973 Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>1. Sólo un nacional panameño o una empresa de Panamá podrá obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos.</p> <p>2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera; o (b) una persona jurídica que cuenta con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

13. Sector:	Pesca
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.6) Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956 Ley No. 20 del 11 de agosto de 1994 Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 116 de 26 de noviembre de 1980 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990 Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 15 de junio de 1992 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 71 de 20 de octubre de 1992 Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de julio de 2010.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Únicamente una persona de Panamá podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá para ser consumido en Panamá. 2. Únicamente una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en el territorio de Panamá. 3. Una embarcación con una capacidad inferior a 150 toneladas podrá pescar atún en el territorio de Panamá, si es propiedad de una persona de Panamá. 4. Únicamente una embarcación propiedad de una persona de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura. 5. Únicamente una embarcación con bandera panameña que sea al menos 75% propiedad de una persona de Panamá y que se dedique al comercio internacional del atún en el territorio de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca de atún por una tarifa preferencial.

6. Las embarcaciones internacionales de pesca de atún deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en Panamá para obtener una licencia para pescar atún en aguas jurisdiccionales panameñas.

14. Sector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 12 de 17 de abril de 1991
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una empresa industrial del sector de almacenamiento o venta de camarón u otras especies marinas deberá ubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraján, a menos que las instalaciones se encuentren donde se realicen operaciones de piscicultura.

15. Sector:	Agencias Privadas de Seguridad
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 14.3 y 15.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.7) Presencia Local (Artículo 15.5) Acceso a los Mercados (Artículo 15.4)
Medidas:	Artículos 10 y 11 de la Ley 56 del 27 de mayo de 2011
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Los administradores, apoderados, directores, dignatarios de las empresas de servicios de seguridad privadas deberán ser personas naturales, de nacionalidad panameña y residentes en la República de Panamá. 2. Para la prestación de servicios privados de seguridad, las empresas interesadas deberán constituirse como sociedad anónima panameña. 3. Únicamente los nacionales panameños podrán formar parte del personal de seguridad y vigilancia de las empresas que prestan servicios de seguridad privada.

16. Sector:	Servicios de Publicidad
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2)
Medidas:	<p>Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 641 de 27 de diciembre de 2006</p> <p>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuyas voces hayan sido dobladas por panameños que posean una licencia de locutor se permitirá únicamente mediante el pago de una tarifa por el período de transmisión, proyección y uso.</p> <p>Se exceptúan, las pautas publicitarias originadas o producidas en el exterior, orientadas a crear conciencia en la población sobre temas de carácter social, que no impliquen o promuevan productos o servicios con interés lucrativo. En todo caso, las pautas deberán ser difundidas en español.</p>

17. Sector:	Transporte Marítimo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2)
Medidas:	Artículo 6 del Acuerdo No. 006-95 del 31 de mayo de 1995
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional panameño podrá ser aprendiz de práctico.

18. Sector:	Transporte Marítimo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2) Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 6 de febrero de 1998
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a nacionales panameños, a cónyuges de nacionales panameños, o a un padre de un niño panameño residente en Panamá. 2. Una agencia de colocación extranjera de gente de mar que opere en Panamá designará a un nacional panameño que resida en Panamá y esté registrado ante el Registro Mercantil para que actúe como representante de la compañía en todos sus asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

19. Sector:	Transporte - Servicios de Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3)
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 Reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 542 de 24 de noviembre de 2005
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente una persona de Panamá cuya base de operaciones sea en Panamá podrá detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Por ejemplo, al menos 51 % del capital suscrito y pagado de una empresa está representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño. 3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será 60 % como mínimo. 4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 ó 3.

20. Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2)
Medidas:	Artículo 45 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003 modificado por el Artículo 13 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los nacionales panameños pueden suministrar servicios relacionados con la reparación y mantenimiento de aeronaves. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, podrá autorizar el ejercicio temporal por personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran.</p>

21. Sector:	Publicaciones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 14.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.7)
Medidas:	Artículo 9 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Lo siguiente aplica a una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación panameños, como un periódico o revista: (a) un nacional panameño debe poseer, directa o indirectamente, el 100 % de la propiedad de la empresa; y (b) los gerentes de la empresa, incluidos sus editores, redactores jefe, directores adjuntos y subgerentes deberán ser nacionales panameños.

22. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 14.3 y 15.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.7)
Medidas:	Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá. 2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá. 3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4(a). 4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye: <ol style="list-style-type: none"> (a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos; (b) la prestación de asesoramiento legal, verbal o escrito; (c) la redacción de documentos y contratos legales; y (d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

23. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas -Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	<p>Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978, sobre contadores públicos autorizados</p> <p>Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, sobre economistas</p> <p>Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 del 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía</p> <p>Artículos del 9 al 11 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, sobre la profesión periodística</p> <p>Artículo 4 de la Ley 21 de 16 de junio de 2005, sobre especialistas en relaciones públicas</p> <p>Artículo 5 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología.</p> <p>Artículo 55 de la Ley 51 de 28 de diciembre de 2005, sobre escalafón de profesionales y técnicos</p> <p>Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, sobre sociología</p> <p>Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, sobre trabajadores sociales</p> <p>Artículo 3 de la Ley No. 20 del 9 de octubre de 1984, que regula la profesión de ciencias bibliotecarias</p> <p>Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, que enmienda el nombre del Título XVII y Artículos 2140, 2141, y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984 sobre traductores públicos autorizados</p> <p>Libro VIII, adoptado por las resoluciones JD-012 de 20 de febrero de 2009 y JD-046 de 25 de noviembre de 2010, sobre licencias al personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación</p>

Artículo 44 del Decreto Ley 1 de 2008, sobre la licencia de agente corredor de aduana

Artículos 3 y 4 del Decreto-Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, sobre corredores de bienes raíces

Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluidos sus anexos y listas de compromisos, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones sobre corredores de bolsa de productos

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, relacionados con el suministro de servicios agrícolas profesionales

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, sobre nutricionistas y dietistas

Artículo 5 de la Ley No. 34 del 9 de octubre de 1980, sobre fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas o técnicos de audiología

Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, sobre médicos veterinarios

Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únicamente los profesionales de la medicina y odontología de Panamá

Artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 17 de febrero de 1975, sobre auxiliar de medicina

Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, sobre odontología

Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y

odontólogos y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología

Artículo 5 y 6 de la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, sobre el ejercicio de la profesión de técnico en asistencia odontológica

Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario

Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados

Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, sobre personal de laboratorio clínico, modificado por el Artículo 1 la Ley No. 8 de 25 de abril de 1983

Artículo 4 de la Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, sobre fisioterapia o kinesiología

Artículo 2 del Decreto-Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, sobre los quiroprácticos

Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, sobre los técnicos médicos radiólogos, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 53 de 18 de septiembre de 2009

Artículo 6 de la Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, sobre especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias)

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, sobre técnicos ortopédicos y de medicina nuclear

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, sobre técnicos neurofisiológicos, técnicos en encefalogramas, y técnicos en electroneurografía o potencial evocado

Artículo 6 de la Ley No. 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la profesión de terapia ocupacional

Artículo 2 de la Resolución No. 10 de 24 de marzo de 1992, sobre los técnicos en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria

Artículo 3 de la Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, sobre los técnicos protésico-ortopedista

Artículo 2 de la Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología y

Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 27 de 22 de mayo de 2009, que regula la profesión de histología

Artículo 2 de la Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, sobre los técnicos en salud radiológica

Artículo 2 de la Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, sobre los técnicos en perfusión cardiovascular

Artículo 2 de la Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, sobre los técnicos y auxiliares de técnicos en tecnología de la información médica

Artículo 2 de la Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, sobre los auxiliares de técnicos médicos radiólogos

Artículo 3 de la Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de técnico de urgencias médicas

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, sobre especialistas en cirugía de urgencias

Artículo 3 de la Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, sobre técnicos en genética humana

Artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, que crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos

Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, sobre químicos

Artículo 5 de la Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, que crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de barbero y cosmetólogo, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 51 de 31 de enero de 1963

Artículos 4 y 5 de la Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, sobre tecnología ortopédica y traumatología

Artículo 5 de la Resolución No. 3 del 26 de agosto de 2004, sobre física médica

Artículo 17 de la Ley No. 19 de 5 de junio de 2007, sobre salvavidas en medio acuático

Artículo 3 de la Ley No. 49 de 5 de diciembre de 2007, sobre desarrollador comunitario

Artículo 5 de la Ley No. 31 de 3 de junio de 2008, sobre técnicos y profesionales médicos de urgencias

Artículo 3 de la Ley No. 28 de 22 de mayo de 2008, sobre estimulación precoz y orientación familiar

Artículo 5 de la Ley No. 53 de 5 de agosto de 2008, sobre terapeutas respiratorio

Artículo 5 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, sobre ciencias biológicas

Artículo 4 de la Ley No. 24 de 30 de abril de 2009, sobre técnicos en control de vectores del Ministerio de Salud

Artículo 5 de la Ley No. 52 de 18 de septiembre de 2009, sobre técnicos y licenciados en gerontología

Artículo 5 de la Ley No. 51 de 14 de julio de 2003, sobre la profesión de tecnólogo en medicina nuclear

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

La persona que practique una profesión listada en las Medidas de esta Reserva debe ser nacional panameño.

24. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales - Arquitectos e Ingenieros
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 15.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 Artículo 4 de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 Artículos 1 y 3 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965 Artículo 1 de la Ley 21 de 20 de junio de 2007
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un nacional panameño; (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño panameño. En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país; o (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones. <p>2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta 12 meses si no hubiera panameños calificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño calificado durante el periodo del contrato, quien reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato.</p>

3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse:

- (a) la empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa; y
- (b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar calificadas para realizar dichos servicios en Panamá.

25. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de reserva:	Acceso a los Mercados (Artículo 15.4)
Medidas:	<p>Ley No. 17 de 9 de julio de 1991 Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996 Reglamento JD-025 de 12 de diciembre de 1996 Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997 Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996 entre el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A.) Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable Wireless Panamá, S.A. Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008 Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Digicel Panamá, S.A. Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Claro Panamá, S.A.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los servicios de telefonía móvil celular serán suministrados exclusivamente por cuatro operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.</p>

26. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá únicamente ser suministrado por una persona domiciliada en Panamá.

27. Sector:	Servicios Comerciales; Discotecas, Bares, Pubs y Cantinas
Tipo de Reserva:	Acceso a los Mercados (Artículo 15.4)
Medidas:	Ley No. 5 del 11 de enero de 2007 Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se otorgará una licencia de operación de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de uno por cada mil habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población. 2. La limitación del párrafo anterior también se aplica a los establecimientos tales como restaurantes, cafeterías, parrilladas, servicio de comida en hoteles, establecimientos turísticos de alojamiento, cuando llegasen a tener la venta de licor como su actividad principal.

28. Sector:	Servicios Comunitarios, Sociales y Personales
Tipo de Reserva:	Acceso a los Mercados (Artículo 15.4)
Medidas:	Artículo 297 de la Constitución de 1972
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente el Estado Panameño podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

29. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Tipo de Reserva:	Acceso a los Mercados (Artículo 15.4)
Medidas:	Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios postales en Panamá.

30. Sector:	Puertos y Aeropuertos
Tipo de Reserva:	Acceso a los Mercados (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.5)
Medidas:	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 Ley No. 23 de 29 de enero de 2003
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales y podrá requerir al concesionario el nombramiento de un representante en Panamá.